



BARANOA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00128-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: LUZ DARY MARIANO ACUÑA CC. No. 32.836.680

REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial observa que la abogada Daniela Sierra Bula, identificada con cedula de ciudadanía número 1.140.870.108 y portadora de la tarjeta profesional número 337.986 del Consejo Superior De La Judicatura, quien funge como representante legal de GESTIONES Y ASESORIAS KONCERTEMOS S.AS, sociedad que a su vez obra como mandataria especial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1, presenta demanda ejecutiva en contra de **LUZ DARY MARIANO ACUÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **32.836.680**.

Dicho lo anterior, una vez realizado el análisis y revisión de la demanda, procede el Despacho a realizar los siguientes reparos:

- **Falta de claridad en los hechos**

En la revisión y análisis del contenido de la demanda, se constata que en el acápite de los hechos se manifiesta que la señora LUZ DARY MARIANO ACUÑA, suscribió el pagare desmaterializado No. 12333863 el día 29 de julio de 2021, en el séptimo hecho se enuncia que el plazo se encuentra vencido desde el 30 de septiembre de 2022. No obstante, en el título valor aportado, se logró apreciar que las fechas **no** corresponden a las mencionadas en el acápite de hechos, porque la fecha de aceptación en el título valor es el 12 de julio de 2021 y la fecha de vencimiento es 6 de marzo de 2023, por lo anterior se hace necesario que la parte actora haga aclaración de los hechos, esto según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso.

- **Falta de claridad en la ubicación de la dirección física de la demandada**

Este operador judicial observo que en el acápite introductorio de la demanda se aporta como dirección la Calle 18 No. 13-76 en el Municipio **de BARANOA** - Atlántico, mientras que, en el acápite de notificaciones de la demandada, se enuncia que: “(..) MARIANO ACUÑA LUZ DARY, domiciliado y residenciado en la calle 18 # 13 - 76 barrio la esperanza ubicado **SOLEIDAD** – Atlántico...”



Así las cosas, este operador judicial procederá a mantener en secretaria la presente demanda, para que se hagan las aclaraciones pertinentes, en virtud de que no hay claridad en cuanto a la dirección del domicilio de la parte demandante.

- **El contrato de fianza anexo en la demanda no es legible**

Se evidencia que la parte actora, en los anexos de la demanda, aporta contrato de fianza entre las partes del presente proceso, pero dicho contrato no es legible, lo que dificulta una integral y acertada valoración por parte de este operador judicial, por ende, se hace necesario que la parte demandante aporte nuevamente el documento debidamente digitalizado y escaneado de tal manera que resulte legible.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos por el término de cinco (5) días a efectos de que sea subsanada en los reparos anotados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 56 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 6 de junio de 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea86ba1498eb3d9dfae905dabb90a4a3a0b25810413db3d2105a910d0cc1b6**

Documento generado en 05/06/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>